



Bogotá D.C., 23-02-2016

Página 1 de 8

Señor
DAIRO ALBARRACÍN
Carrera 2 No. 6-36
Corrales- Boyacá
Celular: 3107863139

ASUNTO: Consulta conflictos entre titulares de contrato de concesión minera

En atención a la consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20161000000382 recibida en esta oficina el 21 de enero de 2016, por medio de la cual plantea una serie de interrogantes sobre conflictos surgidos entre co-titulares mineros, esta oficina dará respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero aclarar que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 12 del Decreto 4134 de 2011, elaborar conceptos y dar respuesta a los derechos de petición relacionados con la misión, objetivos y funciones de la agencia, en ese sentido, la respuesta a sus inquietudes se dará de manera general, en el mismo orden en que fueron planteados.

“1. ¿cuándo hay diferencias entre cotitulares de un contrato de concesión puede la autoridad minera intervenir para resolverlas? ¿Cuál es el fundamento normativo?”

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4134 de 2011¹ el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el óptimo y sostenible aprovechamiento de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes, en coordinación con las autoridades ambientales, sin que contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan con los cotitulares en desarrollo del contrato de

¹ “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica”.



concesión.

Que en igual sentido, el Código de Minas, tiene como objetivo *“fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos.*

Así pues, el ámbito de aplicación de la misma norma está destinada a *“... reglar las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sea de propiedad nacional o de propiedad privada”.*

De las normas en comento se puede verificar la imposibilidad de intervención de la Agencia Nacional de Minería en los conflictos que surjan entre co-titulares de un contrato de concesión.

Adicionalmente, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código de Minas, los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que *“[d]icha autonomía se convierte en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona humana, ya que se erige en el instrumento principal e idóneo para la satisfacción de las necesidades básicas, mediante el poder que le otorga el ordenamiento positivo para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico. De ahí que, en la actualidad, se estime que es indispensable conferir un cierto grado razonable de autorregulación a los asociados, a través del reconocimiento de un núcleo esencial de libertad contractual, destinado a suplir la imposibilidad física, técnica y jurídica del Estado para prever ex - ante todas las necesidades de las personas”².*

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que esas libertades están sometidas a

² Ibidem.



condiciones y límites que le son impuestos, también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas, como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU-157 de 1999³.

En conclusión, corresponde a la autoridad minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, los cuales podrán ser resueltos, a través de los mecanismos alternativos de solución de los conflictos tales como la conciliación y en su defecto por las autoridades judiciales competentes.

“2. Si un cotitular de un contrato de concesión presenta amparo administrativo contra otro cotitular del mismo contrato de concesión, es procedente el amparo? ¿Cuál es el fundamento normativo?”

En relación con la inquietud sobre la posibilidad de presentar un amparo administrativo contra un co-titular minero del mismo contrato de concesión, se tiene que el Código de Minas en su artículo 307⁴, señala lo siguiente.

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, **perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título.** Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.” (n.f.t.)*

En ese orden de ideas, se considera que la figura del amparo administrativo de que trata el artículo transcrito puede ser utilizada por el beneficiario de un título minero en aquellos casos que se presente ocupación, perturbación o despojo de TERCEROS en el área concesionada, mas no entre

³ Corte Constitucional Sentencia SU-157 de 1999 (10 de marzo) M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ “Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.”



concesionarios.

Por su parte, en relación con el trámite de reconocimiento de área y desalojo el artículo 309 dispuso, lo siguiente:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (n.f.t.)

Así pues, para frenar las acciones policivas, el autor de los hechos perturbatorios únicamente podrá defenderse presentando un título minero vigente e inscrito, lo cual para el caso que nos ocupa por tratarse de un titular minero, el trámite de amparo administrativo, sería ineficiente.

En caso contrario será procedente el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal⁵, implicaciones que no serían aplicables a un titular minero.

De conformidad con lo expuesto, es claro que el amparo administrativo sólo procede frente a actos perturbatorios de terceros que carezcan de título minero, excluyendo la posibilidad de dicha

⁵ Artículo 309 del Código de Minas



protección frente a concesionarios del mismo contrato de concesión minera.

“3. Si un cotitular incumple una obligación del contrato de concesión y en caso de sanción estas se dirigen contra todos los titulares o frente al incumplido?”

Ahora bien, en caso de incumplimiento de uno de los concesionarios del contrato de concesión minera, es importante en primer lugar aclarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código de Minas, el contrato de concesión minera debe estar suscrito por las partes, que son, de un lado el concedente, la Autoridad Minera, y de otro el concesionario, que son aquellas personas que tengan capacidad jurídica, en los términos del artículo 17 del referido Código de Minas.

En ese orden de ideas, se considera que la autoridad minera, como entidad contratante, está facultada para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales al concesionario, entendiéndose cualquiera de los titulares mineros, teniendo en cuenta la indivisibilidad de la prestación de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, aspectos que redundan en la solidaridad de las obligaciones del contrato de concesión, aquellas pueden ser cumplidas por cualquiera de los cotitulares.

En otras palabras, a pesar de que el Código de Minas no contiene una norma especial que regule el tema de pluralidad de deudores, no solo por remisión supletoria del artículo 3º del mismo Código de Minas⁶, sino por el carácter comercial de la actividad extractiva del recurso mineral, debe aplicarse el artículo 825 del Código de Comercio⁷ que presume la solidaridad entre varios deudores en un negocio mercantil y se constituyen como una comunidad⁸.

Por lo tanto, entre los miembros de una comunidad⁹ existe solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo, como quiera que el derecho de cada comunero se extiende a toda y cada una de las partes de la cosa en común¹⁰, en consecuencia el incumplimiento de uno afecta a todos los demás concesionarios mineros.

⁶ Artículo 3º Código de Minas.

⁷ Artículo 825. Código de Comercio. Presunción de Solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.

⁸ Ver concepto ANM 20141200056831 Oficina Asesora Jurídica

⁹ Artículo 2322 y ss Código Civil

¹⁰ Corte Constitucional. C-791 de 2006.



4. *“Si veinte personas eran titulares de una licencia de exploración bajo el código minero anterior, y veintisiete(sic) de ellos hacen cesión de sus derechos a una de ellas, cesión aprobada por la autoridad minera, y posteriormente se suscribe contrato de concesión minero con las tres restantes, se entienden que las últimas tendrán el 33,33% cada una de ellas o por el contrario, a quien le fue cedido los derechos tiene el 98 % y los otros el 1%. ¿Si no se dijo nada en el contrato de concesión quien y como se aclara cuál es el porcentaje de participación?”*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el contexto de la pregunta no es claro, y de tratarse de la exposición de casos particulares, estos deben ser analizados por el área correspondiente en razón a las competencias establecidas en el Decreto-Ley 4134 de 2011.

Por lo tanto, esta Oficina Asesora procederá a pronunciarse de manera general sobre el contrato de concesión minero contenido en la Ley 685 de 2001, en relación con la participación de los cotitulares, señalando que éstos conforman una comunidad, figura jurídica que se encuentra regulada en los artículos 2322 y s.s. del Código Civil, en los cuales se establece que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

Bajo este entendido, respecto a la relación entre comuneros, los actos dispositivos se rigen por el régimen de las sociedades; de tal manera que ninguno podría disponer de lo que le corresponde a todos, así los actos de disposición, solo pueden ser ejercidos en las mismas condiciones en que fue adquirido el derecho.

Ahora bien, la legislación minera permite que se efectúen cesiones de derechos, tal como lo establece el artículo 24 del Código de Minas: *“Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsable de las obligaciones contraídas.”*

En conclusión, resulta claro que la cesión de derechos de un contrato de concesión, sólo podrá hacerse en los porcentajes o cuotas de derecho que el cedente tuviere al momento de la celebración del negocio jurídico, lo anterior, sin perjuicio de la solidaridad que surge entre los cotitulares mineros para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales frente a la autoridad minera.



“5.Cuál es el fundamento normativo para que algunos PAR exijan, cuando existan cotitulares de contrato de concesión, que designen un solo representante técnico?”

En primer lugar, es importante mencionar que la Ley 685 de 2001 no hace referencia a la designación de un representante técnico, no obstante el Decreto 1886 de 2015 en su artículo 7 define el responsable técnico como la persona debidamente calificada y capacitada responsable de la ejecución técnica de los trabajos que se realizan en una mina o en una labor subterránea, la cual es nombrada por el titular minero o explotador minero

Por lo anterior, debe verificar ante el Punto de Atención Regional PAR, si la solicitud del representante técnico, hace referencia al responsable técnico de que trata el Decreto 1886 de 2015 o si se refiere a una solicitud adicional en virtud de la función de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.

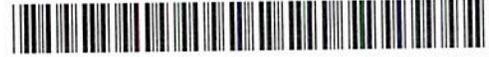
“6. ¿Si se requiere hacer una obra o labor no prevista en el PTI o el PTO, y si ésta se adelanta, cuánto tiempo tiene el titular para presentar a la autoridad minera la actualización del PTI o PTO donde se incluya la obra que no estaba prevista?”

Debe tenerse en cuenta que la norma no prevé que pueda realizarse una obra o labor no establecida en el Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 84 de la Ley 685 de 2001, éste se anexará al contrato como parte de las obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 89 del Código de Minas establece que las “(...) construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios, de los cuales las autoridades minera y ambiental deberán ser informadas previamente.”

Así las cosas, de la lectura de la norma se infiere que los titulares mineros pueden hacer los cambios y adiciones necesarias al Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, no obstante, las obras deben ejecutarse después de que el concesionario informe y la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evalúe y apruebe las modificaciones al P.T.O; y si hay lugar a ello adoptar las medidas administrativas por incumplimiento de las normas

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200057881

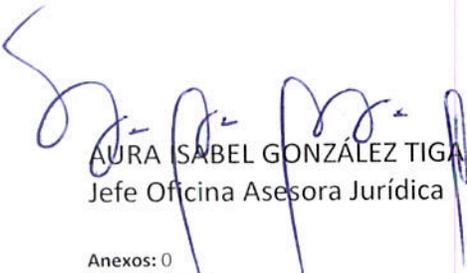
Página 8 de 8

contractuales y legales incluyendo la imposición de sanciones y multas¹¹, sin perjuicio de las demás que correspondan a la autoridad ambiental.

En otras palabras, debe tenerse en cuenta que es competencia de la mencionada Vicepresidencia evaluar y aprobar los informes de exploración, planeamiento minero, formatos básicos mineros o cualquier otra información técnica, económica o financiera que presente el titular minero, de acuerdo con la normativa vigente, por lo que, se considera que la modificación del Programa de Trabajos y Obras deberá ser aprobada por esta entidad, antes de la ejecución de las obras.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: Paola Alba Muñoz- Gestor *u.j.c*

Fecha de elaboración: 18/02/2016.

Número de radicado que responde: 20161000000382

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

¹¹ Decreto 4134 de 2011 numeral 8, artículo 16.